



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00850 00**, informando que, obra en el expediente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado el de hoy por la Dra. Geraldine Bermúdez Moreno en calidad de monitora Docente de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Colombia. Por otra parte, se deja constancia de que, el día de hoy se presentó el demandante a la sede judicial del Despacho.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que, la Dra. Geraldine Bermúdez Moreno en calidad de monitora Docente de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Colombia, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*“(…) me permito solicitar al juzgado se tenga en cuenta mi envió de reconocimiento de personería dado que la estudiante requerida la Srta. LUISA FERNANDA TORRES ALFONSO ya no hace parte del centro de practica y se encuentra en estado de Egresada.*

*De la misma manera se valida y la solicitud realizada por el Sr SAULO GABRIEL MICANQUER fue archivada por parte del consultorio teniendo presente que 17 de junio del 2021 se reporta dentro de nuestro base de datos la siguiente información:*

*“El usuario me llamo a informarme que quiere retirar la demanda ya que el proceso lo quiere seguir con otro abogado” a las 8: 27 am del 17 de junio del 2021 información que fue proporcionada a la abogada practicante DEISY DANIELA CASTIBLANCO.*

*Posteriormente se realiza protocolo interno de sustitución de la consulta al encontrarse en periodo vacacional académico la estudiante y estar cursando su último semestre, se realiza entrega de proceso a LUISA FERNANDA TORRES ALFONSO el 17 de agosto del 2021.*

*El día 31 de mayo del 2022 el usuario decide realizar desistimiento de la consulta manifestando su interés continuar proceso con abogado titulado, se le entrega información concerniente al proceso y realiza firma requerida por el consultorio con el fin que nuestra actuación jurídica se termine y se archive la solicitud.*

*Se genera gestión de contacto y localización al Sr. SAULO GABRIEL MICANQUER, sin embargo, no fue posible la ubicación del usuario para confirmar su interés en el proceso o si se encontraba en algún trámite referente a la solicitud con abogado titulado como fue expresado.*

Solicito Sr. Juez que tenga en cuenta que al no contar con presencia del demandante por falta de interés y contando con presencia de curador se pueda tramitar Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones del C.G.P.

*Se anexa credencial emitida por la universidad católica de Colombia y soporte firmado por el usuario en el cual se confirmó desistimiento de la consulta de manera voluntaria por medio de nuestro centro de práctica”*

Ahora bien, teniendo en cuenta el desistimiento presentado, lo procedente sería su aprobación, advirtiendo que se presenta por quien representa judicialmente al actor, quien además otorgó la facultad de desistimiento, de manera expresa al conferir poder a uno de los estudiantes adscritos a la Institución Universitaria.

No obstante, habida cuenta de la presencia del demandante en el despacho judicial el día de hoy, **PREVIO A RESOLVER**, a efecto de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial y generar futuras irregularidades, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandante, por el término de tres (3) días, del **DESISTIMIENTO** que de las pretensiones realizó su apoderada judicial, a través de la solicitud elevada por la Dra. Geraldine Bermúdez Moreno, en calidad de monitora Docente del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Colombia.

Vencido el término otorgado anteriormente, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud con los elementos de juicio que obren en el plenario.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase copia del aludido memorial al demandante señor Saul Gabriel Micanquer, junto con copia del presente auto, a la dirección: [gabrielmicanquer@gmail.com](mailto:gabrielmicanquer@gmail.com). E igualmente al curador ad litem Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas al correo electrónico: [juankamargo@hotmail.com](mailto:juankamargo@hotmail.com) para los fines legales pertinentes.

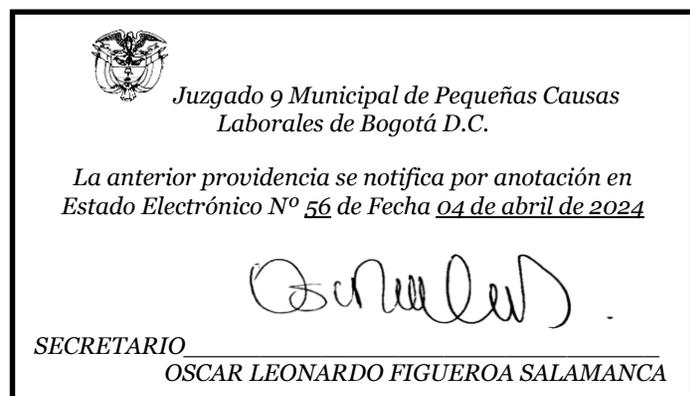
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2022 00481 00**, informando que, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, incorporada a folios 2 y 3 del archivo 10 del expediente digital; respecto de la cual el secretario del Despacho remitió correo electrónico solicitando su aclaración, sin que a la fecha el interesado la haya presentado, por otra parte, no obra respuesta de las entidades bancarias, pese a haber sido elaborados y remitidos los oficios por secretaria, al apoderado de la parte actora; finalmente obra solicitud de impulso procesal a folio 1 del archivo 12.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, al ser elaborada, no se tuvo en cuenta lo indicado en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, en relación con el capital e intereses moratorios, pues en el numeral “1) y 2)” del literal **PRIMERO** se resolvió:

*“(…) 1) **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTEPESOS M/CTE (\$2.166.820)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre agosto de 2021 y marzo de 2022.*

*2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, a partir del 1º de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios. (…)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de elaboración de la liquidación, se requerirá a la ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, liquidación del crédito en debida forma, actualizada a la fecha, en la cual deberá realizar el cálculo conforme a los numerales antes citados, en relación con el

capital e intereses moratorios teniendo en cuenta y discriminando de forma detallada lo siguiente:

- El **capital**, esto es, \$2.166.820 por los periodos *comprendidos entre agosto de 2021 y marzo de 2022*.
- En relación con los **intereses moratorios**:
  - El cálculo por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo.
  - Señalar la fecha exacta que se tomó para el cálculo de los mismos.
  - La tasa vigente para impuestos de renta y complementarios aplicada por cada periodo.

Lo anterior como quiera que, existen falencias en la elaboración de la liquidación, partiendo de la base de que, si bien se está tomando el capital contenido en el título ejecutivo, lo cierto es que no se detalló de manera clara y discriminada el cálculo que realizó en cada periodo para determinar los intereses moratorios, sobre todo, en el entendido de que los intereses en la liquidación presentada a recaudo en el año 2022 ascendían a \$101.300, y en la liquidación allegada en noviembre de 2023, aumentan los réditos a \$1.330.327.

Obsérvese lo dicho en la siguiente imagen anexa:

datos que debe ingresar el abogado				Datos que se calculan automáticamente				
FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (se calcula automáticamente este sistema)	INTERES SIMPLE AL 28/07/2006	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO
27-nov-2023	6/06/2022	2166820	101300	(5.792)	\$ -	\$ 1.229.027	1.330.327	\$ 3.497.147,41

Lo anterior como quiera que la parte actora no está dando estrictamente cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., que señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)* (Subrayado y engrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, de conformidad con el auto que libró mandamiento, resulta indispensable que la parte actora proceda primero a la práctica de la liquidación del crédito en debida forma, con el fin de determinar a cuanto ascendiente el saldo insoluto, pues al respecto debe recordarse al memorialista, el legislador impuso a los sujetos procesales la carga de efectuar dicho trámite cuando se profiera auto que ordene a seguir adelante la ejecución como sucede en el presente caso.

Por otro lado se observa que, por secretaría se remitieron los oficios de embargo elaborados y firmados el día 2 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, al correo electrónico del apoderado ejecutante, sin embargo, la parte actora, a la fecha, no ha acreditado su diligenciamiento, por lo que el despacho desconoce a ciencia cierta si en efecto fueron radicados física o

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

electrónicamente, y en esa medida, la parte interesada deberá aportar al proceso la constancia de radicación de cada uno de los oficios expedidos, con el fin de requerir a las entidades bancarias para que procedan a dar respuesta.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue al expediente, la liquidación del crédito en debida forma, actualizada a la fecha, de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en relación con el capital e intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial ejecutante para que allegue la constancia de diligenciamiento de los oficios de elaborados y firmados el día 2 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares, incorporados en el archivo 07 del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N.º 56 de fecha 4 de abril de 2024



SECRETARIO \_\_\_\_\_  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2022 00619 00**, informando que, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, incorporada a folios 2 y 3 del archivo 12 del expediente digital; respecto de la cual el secretario del Despacho remitió correo electrónico solicitando su aclaración, sin que a la fecha el interesado la haya efectuado; por otra parte, no obra respuesta de las entidades bancarias, al decreto de medidas cautelares, pese a haber sido elaborados y remitidos los oficios respectivos por secretaria, al apoderado de la parte actora; finalmente se observa solicitud de impulso procesal a folio 1 del archivo 14.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con correr el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, al ser elaborada, no se tuvo en cuenta lo indicado en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, en relación con el capital e intereses moratorios, pues en el numeral “1) y 2)” del literal **PRIMERO** se resolvió:

*“(…) 1) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTAPESOS M/CTE (\$7.313.580)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre mayo de 2015 y abril de 2022.*

*2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación para los comprendidos entre el mes de mayo de 2015 y el mes de febrero de 2020, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias; y sobre los periodos posteriores a febrero de 2020, a partir del 1º de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de Decreto 538 de 2020, y hasta la fecha efectiva de su pago, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de elaboración de la liquidación, se requerirá a la ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, liquidación del crédito en debida forma, actualizada a la fecha, en la cual deberá realizar el cálculo conforme a los numerales antes citados, en relación con el capital e intereses moratorios, debiendo tener en cuenta y discriminando de forma detallada lo siguiente:

- El **capital**, esto es, \$7.313.580, por los periodos *comprendidos entre mayo de 2015 y abril de 2022*
- En relación con los **intereses moratorios**:
  - El cálculo por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo.
  - Señalar la fecha exacta que se tomó para el cálculo de los mismos.
  - La tasa vigente para impuestos de renta y complementarios aplicada por cada periodo.

Lo anterior como quiera que, existen falencias en la elaboración de la liquidación, partiendo de la base de que, si bien, se está tomando el capital contenido en el título ejecutivo, lo cierto es que no se detalló de manera clara y discriminada el cálculo que realizó en cada periodo para determinar los intereses moratorios, sobre todo, en el entendido de que los intereses en la liquidación presentada a recaudo en el año 2022 ascendían a \$3.722.900, y en la liquidación allegada en noviembre de 2023, aumentan los réditos en un año a \$7.602.494.

Obsérvese lo dicho en la siguiente imagen anexa:

datos que debe ingresar el abogado				Datos que se calculan automáticamente				
FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automáticamente ante el sistema)	INTERES SIMPLE AL 28/07/2006	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO
27-nov-2023	22/07/2022	7313580	3722900	(5.838)	\$ -	\$ 3.879.594	7.602.494	\$ 14.916.074,42

En ese orden de ideas la parte actora no está dando estrictamente cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., que señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)* (Subrayado y engrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, de conformidad con el auto que libró mandamiento, resulta indispensable que la parte actora proceda primero a la práctica de la liquidación del crédito en debida forma, con el fin de determinar a cuanto ascendiente el saldo insoluto, pues al respecto debe recordarse al memorialista que el legislador impuso a los sujetos procesales la carga de efectuar dicho trámite cuando se profiera auto que ordene a seguir adelante la ejecución como sucede en el presente caso.

Por otro lado se observa que, por secretaría se remitieron los oficios de embargo elaborados y firmados el día 13 de febrero de 2023<sup>1</sup>, al correo electrónico del apoderado ejecutante, sin embargo, la parte actora, a la fecha, no ha acreditado su diligenciamiento, por lo que el despacho desconoce a ciencia cierta si en efecto fueron radicados física o electrónicamente, y en esa medida, la parte interesada deberá aportar al proceso la constancia de radicación de cada uno de los oficios expedidos, con el fin de requerir a las entidades bancarias para que procedan a dar respuesta.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que llegue al expediente, la liquidación del crédito en debida forma, actualizada a la fecha, de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en relación con el capital e intereses moratorios de conformidad con lo expuesto anteriormente.

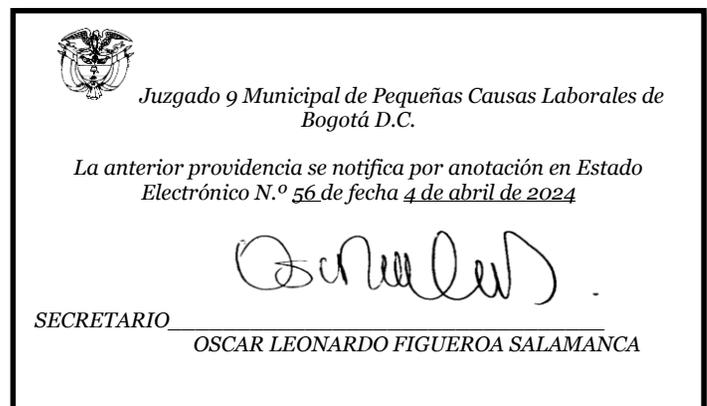
**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial ejecutante para que allegue la constancia de diligenciamiento de los oficios de elaborados y firmados el día 13 de febrero de 2023, por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares, incorporados en el archivo o8 del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Archivo o8 del expediente digital.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731  
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00489 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 a 7 del archivo 11 del expediente digital); y que, obra memorial de impulso procesal archivo 12.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través del Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 21 de noviembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que *“Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*. Agrega que respecto a los estándares de cobro que *“Los términos argüidos por el despacho no regulan el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, el proceso de cobro jurídico está claramente establecido en las normas de procedimiento laboral y que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Por lo que a su juicio el trámite realizado por su representada se ajustó a las exigencias legales y no hay lugar para abstenerse de librar mandamiento de pago. Así, el recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo

que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libere la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En efecto, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,<sup>1</sup> y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **JUAN CAMILO MORENO EDUCATION ART Y PHILANTHROPY**, el requerimiento fechado 16 de febrero de 2023 (fls. 10, archivo 10), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes pensionales más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 7 a 9), documentos debidamente cotejados

Empero, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos entre septiembre y diciembre de 2022, por tres afiliados, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la

---

<sup>1</sup> En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

comunicación de requerimiento se remitió al empleador en febrero de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 08 de marzo de 2023, se elaboró desbordando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para los primeros aportes reclamados.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 56 de fecha 4 de abril de 2024</p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 00571 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 06 del expediente digital; y que, obran solicitudes de impulso procesal a folio 1 de los archivos 07 y 08.

Sírvase proveer.



**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 23 de noviembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutante sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que el requerimiento de pago fue remitido; agrega que, incluso cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **AUDITORES & REVISORES FISCALES CIA AUDIREF-EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista que, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, por lo que no es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden al recaudo por periodos transcurridos en los años 2006, 2007, 2009 y 2010, de varios afiliados, remitiendo la interesada el requerimiento hasta el mes de enero de 2021, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, respecto de la totalidad de los aportes reclamados.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 24 de mayo de 2022, esto es, superando el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, e incluso el de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados. (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022), que derogó la disposición mencionada con antelación, pero que en todo caso no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio en junio de 2022.

Finalmente, debe preciar que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del veintitrés (23) de noviembre de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 56 de fecha 4 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00577 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 2 a 8, archivo 06); igualmente, abogado adscrito a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda, “en razón a las facultades otorgadas mediante poder” (folios 1 y 2 del archivo 07 del expediente virtual), finalmente se observa solicitud de impulso al desistimiento (archivo 08).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico del día siguiente, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 6, archivo 05).

Ahora bien, el 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, por conducto del Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo 07), apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en esta causa judicial, quien eexpone con toda claridad

---

<sup>1</sup> Por conducto del Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo07), apoderada de la A.F.P. en esta causa judicial.

que desea retirar de la demanda, con base en lo estipulado en el artículo 92 de C.G.P., (folios 1 y 2, archivo 07).

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, respecto a su deseo de no continuar con el trámite del recurso interpuesto y el retiro de la demanda, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** No impartir trámite al recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

**TERCERO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

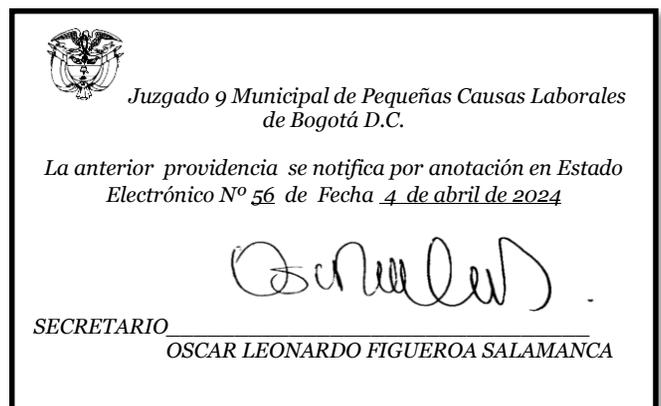
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 00581 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 06 del expediente digital, junto con memoriales de impulso procesal a folio 1 de los archivos 07 y 08.

Sírvase proveer.



**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 23 de noviembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutante sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que el requerimiento de pago fue remitido; agrega que, incluso cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libere mandamiento ejecutivo contra **GESTIÓN HORIZONTAL LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista que, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que por sí implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, por lo que no es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden al recaudo por periodos transcurridos en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, de dos (2) afiliados, remitiendo la interesada el requerimiento hasta el mes de junio de 2021, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, respecto de la totalidad de los aportes reclamados.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 23 de marzo de 2022, esto es, superando el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, e incluso el de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados. (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022), que derogó la disposición mencionada con antelación, pero que en todo caso no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio en junio de 2022.

Finalmente, debe preciarce que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del veintitrés (23) de noviembre de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 56 de fecha 4 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 00603** 00, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 07 del expediente digital; y que obran solicitudes de impulso procesal a folio 1 de los archivos 08 y 09.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto calendarado 23 de noviembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutante sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que el requerimiento de pago fue remitido; agrega que, incluso cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libere mandamiento ejecutivo contra **OROZCO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, por lo que no es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden al recaudo por periodos transcurridos en los años 2017, 2018, 2019 y 2021, de cuatro (4) afiliados, remitiendo la interesada el requerimiento hasta el mes de junio de 2021, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, respecto de los primeros de los aportes objeto de reclamo.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 23 de marzo de 2022, esto es, superando el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, e incluso el de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados. (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022), que derogó la disposición mencionada con antelación, pero que en todo caso no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio en junio de 2022.

Finalmente, debe preciarce que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del veintitrés (23) de noviembre de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 56 de fecha 4 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2023 00710 00**, con solicitud elevada por la parte demandante.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que el demandante elevó solicitud señalando que su proceso terminó por conciliación, en la cual se indicó una cuenta para la consignación de los dineros objeto del acuerdo, cuyo titular es su apoderado, sin embargo, manifiesta que el profesional del derecho se irá de viaje, por lo cual solicita que se le informe el procedimiento para retirar el dinero directamente en el Banco Agrario.

Así las cosas, previo a realizar pronunciamiento, debe advertirse, el acuerdo al que llegaron las partes se mantiene incólume, en cuanto, entre otras cosas, se pactó el pago de la suma de \$2.000.000 en trece cuotas, determinándose de manera clara las fechas en que estas deben ser pagadas, pacto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, por lo cual el Despacho no podría realizar ninguna modificación.

No obstante, frente a la forma de pago de las cuotas, se determinó que debía consignarse a la cuenta del profesional del derecho que apoderaba a la parte actora, surgiendo ahora una situación imprevisible, que en nada varía el acuerdo y que, dificulta o impide el pago a la cuenta informada.

En ese orden, habida cuenta que la conciliación debe ser cumplida en cuanto al pago de los valores pactados, en las fechas acordadas, con el fin de garantizar que estos ingresen al patrimonio de la demandante, a partir del 26 de abril de 2024, el pago de la segunda cuota, así como el de las restantes pactadas, deberá ser consignado por la pasiva a través de Depósito judicial en la cuenta del Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá No. **110012051009** del **Banco Agrario**, con destino al proceso **11001410500920230071000** y a favor de la demandante **EGLIMAR DE LOS ANGELES ROMERO SANCHEZ**.

Una vez efectuados los depósitos judiciales en las fechas acordadas, la parte demandada deberá enviar copia del comprobante de depósito al correo electrónico institucional del Juzgado: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la demandante; corroborado su ingreso en el portal web transaccional del Banco Agrario, por secretaría se autorizará la orden de pago a la beneficiaria, sin que sea necesario proferir auto que así lo disponga, para que proceda a cobrarlo en una sucursal del Banco Agrario a nivel nacional.

En consideración a lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora **DOLLY ALEXANDRA ORJUELA PINILLA** realizar el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio través de Depósito judicial en la cuenta del Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá No. **110012051009** del **Banco Agrario**, con destino al proceso **11001410500920230071000** y a favor de la demandante **EGLIMAR DE LOS ANGELES ROMERO SANCHEZ**, identificada con PPT No. 5013637, dentro de los términos señalados en audiencia del 6 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Efectuados los depósitos judiciales en las fechas acordadas, la parte demandada deberá enviar copia del comprobante de depósito al correo electrónico institucional del Juzgado: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la demandante.

**TERCERO:** Corroborado el ingreso del depósito en el portal web transaccional del Banco Agrario, por secretaría **AUTORÍCESE** la orden de pago a la beneficiaria, sin que sea necesario proferir auto que así lo disponga, para que proceda a cobrarlo en una sucursal del Banco Agrario a nivel nacional, presentando su PPT No. 5013637, original.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión, a través del correo electrónico de las partes, al cual deberá adjuntarse copia del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 56 de Fecha 04 de abril de 2024</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
---